

dades que respectivamente competen a las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al objeto de lograr con la misma el más eficaz y oportuno cumplimiento de los fines que se pretenden alcanzar con la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre modificación de algunos de los artículos de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942.

La experiencia obtenida en el periodo de vigencia de la Ley de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, aconseja la conveniencia de aportar algunas modificaciones a dicho texto legal, especialmente en lo que se refiere a la facultad de redar, en determinados casos, por razones técnicas y económicas, en los ríos salmoneros y trucheros; a la fijación del importe de las licencias y permisos para pescar, y a las condiciones generales de las concesiones de pesca que se adjudiquen a la Dirección General del Turismo y a las Sociedades deportivas y Sindicatos profesionales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo quinto del artículo diecinueve de la vigente Ley de Pesca Fluvial quedará redactado como sigue:

«En los ríos salmoneros y trucheros solo se podrá pescar con caña, excepto cuando por la Administración Pública se considere perjudicial o innecesaria la existencia o abundancia de determinadas especies, en cuyo caso podrán estas ser redadas con arreglo a las normas que aquella determine.»

Artículo segundo.—El artículo cuarenta de la Ley de Pesca Fluvial quedará redactado como sigue:

Artículo cuarenta. Clases de licencias.—Los importes de las licencias y permisos de pesca, así como los de las matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, serán determinados por el Reglamento de la Ley, con arreglo a las siguientes prevenciones: Primera.—El importe de las licencias se regulará aplicando la misma escala que para la concesión de licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes. Segunda.—El importe de los permisos y de los recargos sobre las licencias que por razones de lugar o de especie, respectivamente, se establezcan, se calculará tomando como base, bien una cuota por el plazo de su vigencia, o bien en relación con el peso de la pesca obtenida, teniendo en cuenta, en ambos casos, respecto a los permisos, la especie objeto de la pesca y el lugar en que ésta se practique. Tercera.—El importe de las matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y la clase de pesca a que se dediquen.»

Artículo tercero.—a) El párrafo primero del artículo cuarenta y dos de la Ley de Pesca Fluvial quedará redactado como sigue:

«La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de la Dirección General de Turismo, podrá otorgarle concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos y en las condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.»

b) Quedarán suprimidos los párrafos segundo, quinto y sexto del citado artículo cuarenta y dos de la Ley de Pesca Fluvial.

Artículo cuarto.—a) El párrafo segundo del artículo cuarenta y tres de la vigente Ley de Pesca Fluvial quedará redactado como sigue:

«La Dirección General de Turismo, notificada en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá solicitar el derecho de tanteo, que será o no concedido por la última, teniendo en cuenta las consecuencias que en el orden social o en el económico puedan derivarse de acceder a la petición.»

b) El párrafo tercero del artículo cuarenta y tres de la Ley de Pesca Fluvial quedará redactado en la siguiente forma:

«Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto.»

Artículo quinto.—Por Decreto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, se aportarán al Reglamento de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre aprovechamientos y mejoras en montes no sometidos a proyecto de ordenación.

El actual régimen administrativo de los montes de utilidad pública propiedad de Diputaciones, Municipios y Establecimientos públicos, no sometidos a proyectos de ordenación, al dejar en libertad a sus propietarios respecto a la ejecución o no de operaciones de conservación y mejora de los predios, viene determinando un empobrecimiento paulatino de la mayor parte de estos tipos de montes y disminuyendo, en consecuencia, la riqueza forestal de la Nación. Estos perjuicios locales y nacionales pueden ser atenuados unas veces y suprimidos las más si los propietarios de los montes destinan una reducida parte de los correspondientes ingresos a conservación y fomento de su riqueza forestal y los aprovechamientos y mejoras se realizan conforme a planes con fundamento técnico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los montes catalogados como de utilidad pública, propiedad de las Diputaciones, Ayuntamientos o establecimientos públicos, que no se encuentren sometidos a proyectos de ordenación, quedarán sujetos, respecto a su tratamiento y explotación, a planes provisionales de aprovechamientos y mejoras.

Artículo segundo.—Los planes comprenderán periodos variables entre uno y cinco años forestales, y serán formulados por las dependencias provinciales o regionales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a cuyo cargo se encuentren los respectivos predios. El desarrollo de los planes plurianuales tendrá lugar mediante la formación y ejecución de los correspondientes anuales desprendidos de aquéllos.

Artículo tercero.—La redacción, los trámites de aprobación y el desarrollo de los planes se ajustarán a las normas que establezca el Ministerio de Agricultura. En todo caso, la aprobación de los planes relativos a periodos trienales o de duración superior corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, una vez oído el Consejo Superior de Montes.

Artículo cuarto.—Las Corporaciones y entidades públicas propietarias de los montes habrán de ser notificadas de los planes de aprovechamientos o mejoras que les afecten, a fin de que puedan prestar su conformidad o formular los reparos que las sugiera la mejor defensa de sus intereses patrimoniales, y vendrán obligadas a abonar el importe de dichos planes caso de haberse mostrado conformes con su realización o de haber sido desestimadas.